

# Resolución SMV N° 026-2016-SMV/01

Lima, 02 de septiembre de 2016

## VISTOS:

El Expediente N° 2016031309, el Informe Conjunto N° 691-2016-SMV/06/10/12 del 1° de septiembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el proyecto de modificación del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1, Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, y del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, entre otros;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como aquella a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, con Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1 del 23 de diciembre de 2009, se aprobó el Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2016-EF se estableció la obligación de valorizar los valores, instrumentos e inversiones que determine la SMV bajo una metodología única y por entidades especializadas e independientes que cuenten con autorización de la SMV, denominadas empresas proveedoras de precios, señalando en qué entidades recae dicha obligación y la periodicidad con que debe realizarse la valorización;

Que, el mencionado Decreto Supremo se emitió con la finalidad de brindar una mayor transparencia sobre el valor del patrimonio de las entidades autorizadas por la SMV y de lograr una mejor supervisión del cumplimiento de los requerimientos prudenciales exigidos por la regulación; así como cautelar las inversiones realizadas por los diversos partícipes del mercado de valores respaldadas por los patrimonios autónomos;

Que, el Decreto Supremo señala que la resolución que emita la SMV al amparo de la Primera Disposición Complementaria Final, dispondrá la fecha a partir de la cual será exigible la obligación contemplada en el artículo 2 del mismo, teniendo en cuenta que dicho plazo no podrá ser inferior a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicada la resolución;

Que, teniendo en consideración los comentarios formulados, así como las necesidades del mercado detectadas por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, resulta conveniente la modificación de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 12, 22, 27, 29, 31, 32, 33, e inciso r) del artículo 2, así como agregar los incisos t) y u) al artículo 2 y los artículos 5A, 42 y 43 al Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios;

Que, teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 033-2016-EF y las modificaciones antes señaladas, resulta necesario concordar este cuerpo legal con la normativa del mercado de valores, para lo cual resulta necesario modificar los artículos 105, 119 y el Anexo J del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV N° 68-2010-EF/94.01.1, los artículos 2, 83 y 138 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, y la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01;

Que, el proyecto fue difundido en el Diario Oficial El Peruano y puesto a consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)) por el plazo de diez (10) días calendario, conforme lo dispuesto por la Resolución SMV N° 024-2016-SMV/01, publicada el 17 de agosto de 2016, y en observancia de lo dispuesto por el artículo 1 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01; con el fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, y el inciso 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 02 de septiembre de 2016;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Las entidades autorizadas por la SMV a las que se hace referencia en el artículo 2 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 033-2016-EF se encuentran obligadas a valorizar los valores, instrumentos financieros u otras inversiones que autorice la SMV, a precios o tasas proporcionadas por empresas proveedoras de precios, a partir del 1 de enero del 2017, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Supremo N° 033-2016-EF.

**Artículo 2.-** Modificar el artículo 1, el inciso r) del artículo 2, el primer párrafo del artículo 4, los artículos 5, 6 y 7, primer y segundo párrafo del artículo 12, inciso i) del artículo 22, segundo y tercer párrafo del artículo 27, artículos 29 y 31, primer párrafo e inciso c) del artículo 32 y artículo 33 del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1, conforme a los siguientes textos:

#### ***“Artículo 1.- Alcance***

*Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación a las Empresas Proveedoras de Precios a que se refiere el Título XIV del Decreto Legislativo N° 861, Ley de Mercado de Valores, así como a sus integrantes y asesores.*

*De igual manera es de aplicación a las entidades que se hacen referencia en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2016-EF.”*

**“Artículo 2.- Definiciones**

Para los fines del presente Reglamento las expresiones siguientes tienen el significado que se indica:

(...)

r) *Entidades: las que se hacen referencia en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2016-EF.*

(...)”

**“Artículo 4.- Actividad de las Empresas Proveedoras de Precios**

*Las Empresas Proveedoras de Precios inscritas en el Registro, en la sección De Empresas Proveedoras de Precios, son las únicas entidades autorizadas para realizar los servicios de proveeduría de precios a las Entidades.*

(...)”

**“Artículo 5.- Proveeduría de Precios**

*Para que una Empresa Provedora de Precios pueda ejercer sus funciones deberá haber suscrito los respectivos contratos de servicios de proveeduría de precios con por lo menos dos (2) Entidades que no pertenezcan a un mismo grupo económico, según la definición del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación, y Grupos Económicos.”*

**“Artículo 6.- Prohibición para realizar o mantener inversiones**

*Los integrantes de la Empresa Provedora de Precios se encuentran prohibidos de poseer aquellos instrumentos u operaciones financieras valorizados por la Empresa Provedora de Precios, salvo las adquisiciones por sucesión, las inversiones en fondos administrados por las administradoras privadas de fondos de pensiones, tanto si son previsionales como sin fin previsional, y las autorizadas por la SMV.”*

**“Artículo 7.- Autorización de Inversiones**

*El Integrante que desee obtener la autorización a la que se refiere el artículo 6, deberá presentar una solicitud a la Empresa Provedora de Precios para que esta, a su vez, inicie el trámite ante la SMV.*

*La solicitud que presente la Empresa Provedora de Precios a la SMV deberá estar suscrita por el representante de la empresa y el integrante solicitante, detallando las características del instrumento u operación financiera que se desea adquirir, así como el sustento o motivo de la solicitud.*

*La SMV, a través de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, dispone de treinta (30) días para aprobar o denegar la solicitud, contados a partir de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo, opera el silencio administrativo negativo. Dicho plazo se suspende en tantos días como demore la Empresa Provedora de Precios en absolver las observaciones que, por escrito, le formule la SMV.”*

**“Artículo 12.- Verificaciones y Duración del Trámite**

*La Intendencia General de Supervisión de Entidades, para los fines de determinar si los organizadores cuentan con la debida solvencia moral, técnica o económica, podrá solicitar, de modo previo al otorgamiento de la autorización de organización, información adicional a los solicitantes o a otras entidades.*

*La Intendencia General de Supervisión de Entidades otorgará o denegará la autorización de organización de la Empresa Provedora de Precios en el plazo de*

*treinta (30) días contados a partir del día siguiente de haber presentado copia del aviso publicado a que alude el artículo precedente. Transcurrido dicho plazo, opera el silencio administrativo negativo.*

*(...)*

#### **“Artículo 22.- Impedimentos**

*Están impedidos de ser integrantes de una Empresa Proveedora de Precios:*

*(...)*

- i) Los accionistas, directores, gerentes, miembros del comité de inversiones, o funcionarios de control interno de alguna de las Entidades que hayan contratado el servicio de la Empresa Proveedora de Precios, en tanto se mantenga el contrato y hasta doce (12) meses posteriores a su culminación;*
- ii) (...)*

#### **“Artículo 27.- Metodología de Valorización**

*(...)*

*La hora y plazo establecidos en este artículo podrán ser modificados por disposición de la Intendencia General de Supervisión de Entidades de la SMV.*

*La Empresa Proveedora de Precios deberá justificar cualquier retraso en el cumplimiento de la hora y plazo establecidos en este artículo, a más tardar al día siguiente de producido, correspondiendo a la Intendencia General de Supervisión de Entidades su evaluación.*

*(...)*

#### **“Artículo 29.- Aprobación de la Metodología de Valorización y sus Modificaciones**

*La Empresa Proveedora de Precios deberá solicitar a la SMV la aprobación de cualquier modificación a la Metodología de Valorización, para lo cual deberá presentar:*

- a) Una solicitud debidamente suscrita por el representante de la empresa, indicando las modificaciones propuestas y su sustento;*
- b) La versión completa del documento a modificar con los cambios propuestos;*
- c) Los documentos que evidencien que han difundido las modificaciones entre las Entidades que sean sus clientes antes de su presentación a la SMV;*
- d) Las observaciones recibidas durante la difusión señalada en el literal precedente y el sustento correspondiente, según las observaciones hayan sido aceptadas o rechazadas por la Empresa Proveedora de Precios; y,*
- e) Las modificaciones del Manual de Valorización que correspondan.*

*La SMV aprobará la propuesta de modificación de la Metodología de Valorización, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En este trámite opera el silencio administrativo positivo.*

*El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demore la Empresa Proveedora de Precios en absolver las observaciones que por escrito le formule la SMV”*

**“Artículo 31.- Conservación de información**

*Las Empresas Proveedoras de Precios deberán conservar los precios y tasas determinados para instrumentos u operaciones financieras, así como la información relativa a las variables utilizadas en su cálculo, las observaciones presentadas, la opinión de las Entidades respecto de la Metodología de Valorización y Manual de Valorización, papeles de trabajo y demás datos o documentos relacionados con las actividades que realizan, por un plazo mínimo de diez (10) años desde la fecha de determinados los precios o tasas.”*

**“Artículo 32- Contrato de Servicios de Proveeduría de Precios**

*El contrato de servicio de proveeduría de precios deberá contener por lo menos:*

*(...)*

- c) Obligaciones y responsabilidades que asumen la Empresa Provedora de Precios y las Entidades;*

*(...)”*

**“Artículo 33.- Deber de reserva**

*El contrato privado suscrito entre las Entidades y la Empresa Provedora de Precios deberá contener una cláusula expresa donde se señale el compromiso de la Empresa Provedora de Precios de adoptar las medidas necesarias a efectos de que sus integrantes y las personas que, de manera directa o indirecta, estén involucrados en las actividades relacionadas con el servicio de proveeduría de precios y su divulgación, no utilicen la información relacionada con dichos precios o tasas en beneficio propio o de terceros.”*

**Artículo 3.-** Modificar el artículo 105 y el primer párrafo del Anexo J del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, conforme a los siguientes textos:

**“Artículo 105.- Inversiones permitidas y liquidación de operaciones**

*Las inversiones que realice la sociedad administradora en nombre del fondo mutuo únicamente podrán efectuarse en los activos financieros señalados en el artículo 249 de la Ley y en los comprendidos en el presente capítulo, y siempre que además dicha inversión esté contemplada en el prospecto simplificado. En el caso de los instrumentos u operaciones financieras señalados en el artículo 5A del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, la sociedad administradora debe tomar los precios y tasas proporcionados por una Empresa Provedora de Precios. Es responsabilidad de la sociedad administradora asegurarse de que la empresa proveedora de precios cuente con las tasas y precios de los instrumentos y operaciones financieras en los que desea invertir.”*

**“Anexo J****Criterios de Valorización**

*La sociedad administradora deberá valorizar los instrumentos u operaciones financieras señalados en el artículo 5A del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, y los depósitos a tasa de interés variable, a precios proporcionados por una Empresa Provedora de Precios. Adicionalmente, se incluyen en esta obligación los certificados de participación de fondos de inversión que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2 del inciso a) del artículo 63 del presente Reglamento. La Empresa Provedora de Precios debe realizar su valorización sobre la base de la valorización que efectúe el comité de inversiones de la sociedad*

*administradora de fondos de inversión correspondiente y la información publicada al mercado.*

*(...)*

**Artículo 4.-** Modificar el artículo 83, y el primer párrafo del artículo 138 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, conforme a los siguientes textos:

**“Artículo 83.- Valorización de las Inversiones del Fondo**

*La valorización de las inversiones del Fondo es responsabilidad de la Sociedad Administradora y debe realizarla de acuerdo con la metodología de valorización establecida en el Reglamento de Participación, por lo menos en cada fecha de elaboración de los estados financieros del Fondo para su remisión al Registro, a que se refiere el artículo 85 del Reglamento.*

*La indicada metodología de valorización debe elaborarse considerando los criterios de valuación establecidos en las NIIF y otras que correspondan según la naturaleza del activo.*

*En el caso de instrumentos u operaciones financieros a los que hace referencia el artículo 5A del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, estos se valorizarán a precios proporcionados por una Empresa Provedora de Precios.*

*La información que sustente la valorización de las inversiones del Fondo, tales como la metodología de valorización utilizada por la empresa proveedora de precios, los estados financieros de empresas no inscritas, los informes de tasación de bienes inmuebles y otros documentos, deben ponerse a disposición de los partícipes en los lugares señalados en el Reglamento de Participación y serán remitidos a la SMV en la oportunidad que le sean requeridos.”*

**“Artículo 138°.- Del Comité de Inversiones**

*Para la gestión de cada Fondo, la Sociedad Administradora debe contar con un Comité de Inversiones, el cual es un órgano de la Sociedad Administradora o del Gestor Externo. El Comité de Inversiones es responsable de adoptar las decisiones de inversión del Fondo, de la valorización de las inversiones incluyendo la evaluación de los precios y tasas proporcionados por la Empresa Provedora de Precios, así como de otras funciones establecidas en el Reglamento de Participación relativas a la actividad de gestión del Fondo.*

*(...)*

**Artículo 5.-** Modificar la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01, conforme al siguiente texto:

**“CUARTA.-**

*Los emisores deberán enviar a las entidades proveedoras de precios el prospecto informativo, tasa de colocación y/o precio respecto a las ofertas de valores que emitan al amparo del presente Reglamento, siempre que las mismas se hayan dirigido a una o más Entidades a que se refiere el inciso r) del artículo 2 del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios. Dicha información deberá enviarse a más tardar al día hábil siguiente de culminada la colocación de los valores.”*

**Artículo 6.-** Incorporar los incisos t) y u) al artículo 2 y los artículos 5A, 42 y 43 del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios,

aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1, conforme a los siguientes textos:

**“Artículo 2.- Definiciones**

*Para los fines del presente Reglamento las expresiones siguientes tienen el significado que se indica:*

(...)

- t) *Precio o Tasa Inicial: es aquel precio o tasa proporcionado por una Empresa Proveedora de Precios que puede ser impugnado por las Entidades; y,*
- u) *Precio o Tasa Final: es aquel precio o tasa proporcionado por una Empresa Proveedora de Precios que es publicado una vez transcurrido el tiempo de impugnaciones y/o de haberse resuelto las impugnaciones presentadas. El precio o tasa final es definitivo y no puede modificarse.”*

**“Artículo 5A.- Instrumentos u operaciones financieras que deben valorizarse a precios proporcionados por una Empresa Proveedora de Precios**

*Las Entidades deben valorizar a precios proporcionados por una Empresa Proveedora de Precios los siguientes instrumentos u operaciones financieras:*

- a) *Los títulos valores emitidos por entidades del Estado, negociados en el Perú o en el extranjero;*
- b) *Los instrumentos representativos de deuda, colocados por oferta pública o privada, negociados en el Perú o en el extranjero;*
- c) *Los instrumentos derivados; y,*
- d) *Otros que determine el Superintendente del Mercado de Valores.*

*No se encuentran comprendidos en los alcances del presente artículo:*

- a) *Las inversiones que realizan las sociedades administradoras de fondos de inversión en derechos sobre acreencias, previstos en el artículo 77 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras;*
- b) *Los títulos valores emitidos por una persona natural;*
- c) *Los títulos valores de emisión no masiva cuando el emisor sea una persona jurídica y el mencionado título sea de plazo menor a un año y representen una obligación de pago en una única ocasión;*
- d) *Los depósitos a plazo;*
- e) *Las operaciones comprendidas en la Ley de Operaciones de Reporte; y,*
- f) *Otros que determine el Superintendente del Mercado de Valores.”*

**“Artículo 42.- Valorización**

*Para realizar la función de valorización de los instrumentos financieros u otras inversiones autorizadas por la SMV en las que inviertan por cuenta propia o por cuenta de los fondos y/o patrimonios autónomos bajo su administración, las Entidades deben emplear los Precios Finales proporcionados por la Empresa Proveedora de Precios con la que haya suscrito el respectivo contrato de servicios de proveeduría de precios.*

*Los Precios Finales señalados en el párrafo anterior deberán emplearse en la elaboración de la información financiera, indicadores, reportes u otra información que comprenda tales instrumentos financieros o inversiones, que se presente a la SMV o se difunda al mercado.*

*Las Entidades son responsables de formular observaciones a los Precios y Tasas Iniciales publicadas por la Empresa Proveedoradora de Precios en el plazo establecido en la metodología de valorización respectiva, cuando lo considere pertinente.*

*Lo señalado precedentemente no exime de la responsabilidad que pueda tener la Empresa Proveedoradora de Precios frente a las Entidades por el servicio prestado.”*

**“Artículo 43.- Excepciones**

*Se exceptúa de la obligación de emplear los Precios Finales establecidos por la Empresa Proveedoradora de Precios cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*

- a) *El Precio o Tasa Final no coincide con el dictamen que aprueba alguna impugnación formulada al Precio o Tasa Inicial, siempre que ello sea comprobable objetivamente. En este caso, las Entidades deben emplear el precio establecido en el dictamen de la Empresa Proveedoradora de Precios.*
- b) *El Precio o Tasa Final no coincide con el Precio o Tasa Inicial, siempre y cuando este último no haya sido impugnado o habiendo sido impugnado, dicha observación no haya sido aprobada por dictamen de la Empresa Proveedoradora de Precios. En este caso, las Entidades deben emplear el Precio Inicial establecido por la Empresa Proveedoradora de Precios.*
- c) *Los Precios o Tasas Iniciales no son publicados hasta dos horas después de la hora máxima para la remisión de los Precios y Tasas Iniciales. En este caso, las Entidades podrán valorizar, considerando otros criterios de valorización, solo los instrumentos u operaciones financieras cuyos Precios o Tasas Iniciales no hayan sido publicados hasta la hora señalada. No obstante, de ser el caso, debe privilegiarse los precios brindados en el día por la Empresa Proveedoradora de Precios. Las entidades asumen la responsabilidad por la valorización efectuada.*
- d) *Los Precios o Tasas Finales no son publicados hasta cuatro horas después de la hora máxima para la remisión de los Precios y Tasas Iniciales. En este caso, las Entidades podrán valorizar, considerando otros criterios de valorización, solo los instrumentos u operaciones financieras cuyos Precios o Tasas Finales no hayan sido publicados hasta la hora señalada. Las Entidades asumen la responsabilidad por la valorización efectuada.*

*Cuando las Entidades apliquen cualquiera de los supuestos señalados en el presente artículo, deberán comunicarlo a la SMV como máximo al día hábil siguiente de ocurrido el hecho.”*

**Artículo 7.-** Incorporar los incisos s) y t) al artículo 2 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 2.- Términos y Definiciones**

*Para los fines del presente Reglamento, los términos que se indican tienen el siguiente alcance:*

*(...)*

s) *Empresa Proveedoradora de Precios: Empresa autorizada por la SMV para operar como tal; y,*

t) *Reglamento de Empresa Proveedoradora de Precios: es el Reglamento de Empresas de Proveedoras de Precios, aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1, o la norma que lo sustituya.*

*(...)”.*

**Artículo 8.-** Derogar, a partir del 1° de enero de 2017, el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 119 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, y el artículo 127 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, así como todas aquellas normas que se opongan a la presente resolución.

**Artículo 9.-** Los fondos de inversión objeto de oferta pública deberán adecuar los documentos que obran en el Registro Público del Mercado de Valores hasta el 30 de junio de 2017. Esta obligación deberá ser cumplida por las respectivas sociedades administradoras de fondos de inversión.

**Artículo 10.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 11.-** La presente resolución entrará en vigencia el 1° de enero de 2017.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU);  
Razón: RSMV 026-2016  
Fecha: 02/09/2016 06:20:17 p.m.

**Lilian Rocca Carbajal**  
Superintendente del Mercado de Valores

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU2013)  
Razón:

Firmado por: GUTIERREZ OCHOA Omar Dari  
Razón:

Firmado por: RIVERO ZEVALLOS Carlos Fabian (FAU)  
Razón:

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU)  
Razón: